

Bogotá, D.C., 6 de noviembre de 2021

Señor
Luis Carlo Tenorio Herrera
FUNDACION MERCEDES HERRERA MORA DE TENORIO
lcth59@yahoo.com

Asunto: Respuesta al radicado No 2021-ER-319130

Reciba un cordial saludo del Ministerio de Educación Nacional.

Con el propósito de atender la solicitud, de manera atenta el Ministerio de Educación Nacional da respuesta en los siguientes términos:

Actualmente la educación No Presencial se encuentra permitida únicamente para personas adultas o que se encuentren en condiciones excepcionales personales o sociales; de lo contrario, es obligatoria la presencialidad entre los 5 y los 15 años en los niveles preescolar, básica y media. Lo anterior, de acuerdo al Decreto 1075 de 2015 que establece:

"Artículo 2.3.1.2.3 El servicio de educación básica. Todos los residente en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.

También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994"

Adicionalmente, se precisa que la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la educación básica presencial, educación a distancia y educación virtual, por lo tanto se adjuntan los conceptos 0240773 de 2020 y el 022110 de 2021 (anexos).

En ese sentido, hasta tanto no se regule la modalidad virtual para esta población, las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas solo podrán aprobar la prestación del servicio de manera presencial.

De conformidad con lo previsto en la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas cuentan con

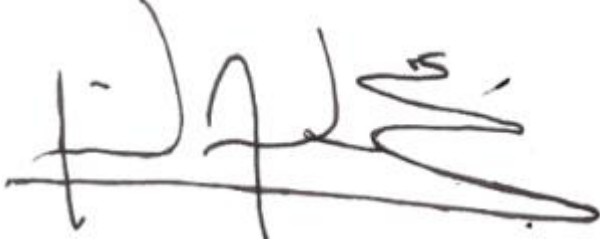
Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

la competencia de expedir las licencias de funcionamiento o actos administrativos de reconocimiento oficial a los Establecimientos Educativos de su jurisdicción. En ese orden de ideas, son estas las encargadas de validar el funcionamiento de establecimientos educativos para prestar el servicio público de educación formal, en los niveles de preescolar, básica y media dentro de su jurisdicción.

En relación con los recursos que pone a disposición como la emisora y la disponibilidad para implementar un proyecto piloto agradecemos su generosidad y bondad, sin embargo, como se informó, en este momento no es viable. En cuanto a la solicitud que este ministerio acepte su Proyecto Educativo Institucional, se sale de las funciones que tiene la entidad en concordancia con el Decreto 5012 de 2019 "Por medio el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias" .

Finalmente, de acuerdo al artículo 6 y 7 de la Ley 715 las Secretarías de Educación gozan de autonomía para administrar la educación en su jurisdicción de acuerdo con la normativa vigente y este ministerio no puede emitir una autorización por fuera del ordenamiento jurídico actual.

Cordialmente,



LICED ANGELICA ZEA SILVA
Subdirector Técnico
Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa

Folios: 2
Anexos: 2
Nombre anexos: 2020-MEN-OAJ-0240773_educacion virtual.pdf
2021_MEN_OAC_0022110_Educacion Virtual.pdf

Elaboró: LUZ ANDREA ROJAS RODRIGUEZ
Revisó: LUZ MAGALLY PEREZ RODRIGUEZ
Revisó: ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ SUÁREZ

CONCEPTO 240773 DE 2020

(diciembre 2)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Concepto sobre posibilidad de impartir educación básica y media de forma virtual; cambio de sede de una IE Privada. Rad. Interno 2020-ER-302617.

Cordial saludo.

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo [7](#) del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo [28](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto.

"(...)

1) Se suministre por parte de la dirección del Ministerio de Educación a su cargo y/o a quien corresponda, información sobre el marco jurídico, y procedimiento, por medio del cual se puede habilitar una institución educativa en la modalidad virtual, en los niveles primaria, básica y media, que sea generadora de certificados educativos en cada nivel.

2) Me sea informado el marco jurídico, y procedimiento, por medio del cual una institución educativa puede solicitar la modificación y/o cambio de sede.

3) Producida la información en la forma y términos solicitados, se me haga entrega de esta para adelantar los trabajos de investigación que tiene a cargo" (sic).

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco jurídico.

1. Ley [715](#) de 2001.
2. Decreto [5012](#) de 2009.
3. Decreto [1075](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.
4. Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020.
5. Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020.
6. Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
7. Resolución [844](#) del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Circular Conjunta [11](#) del 9 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social.
9. Circular [19](#) del 14 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
10. Circular [20](#) del 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
11. Directiva [03](#) del 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
12. Directiva [05](#) del 25 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
13. Directiva [09](#) del 7 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
14. Directiva [10](#) del 7 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
15. Directiva [11](#) del 9 de mayo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
16. Directiva [12](#) del 2 de junio de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.
17. Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional en junio de 2020.

4. Análisis.

Dado que su consulta plantea la absolución de dos inquietudes, cada una de ella se abordará de forma independiente.

4.1. Modalidad virtual en educación básica y media.

Mediante concepto 2020EE150711, este Ministerio abordó, entre otros, el tema de las directrices emitidas para garantizar la prestación del servicio educativo con ocasión de la pandemia, y lo referente a educación virtual en Educación Básica y Media. Procedemos a citar la parte pertinente del mismo:

"(...)

Directivas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional para el manejo de la emergencia sanitaria

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social

mediante la Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020 y la Resolución [844](#) del 26 de mayo de 2020, y la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020 y el Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el nuevo coronavirus COVID19, el Ministerio de Educación Nacional ha expedido una serie de lineamientos para adelantar, temporalmente, actividades escolares no presenciales, con el fin de proteger la vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y sus familias; y para retornar gradualmente a las clases presenciales mediante el modelo de alternancia.

Así, inicialmente, mediante Circular Conjunta [11](#) del 9 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, se formularon recomendaciones para evitar la propagación de dicho virus en los establecimientos educativos, incluyendo recomendaciones en materia de higiene y desinfección en dichos establecimientos y de aislamiento en casos de síntomas de gripe y tos.

Mediante Circular [19](#) del 14 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional empezó a promover la preparación de estrategias pedagógicas flexibles con base en el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de prestar el servicio educativo durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

Mediante Circular [20](#) del 16 de marzo de 2020, el Ministerio estableció un ajuste al calendario académico con el fin de tener un periodo de receso estudiantil entre el 16 de marzo y el 19 de abril de 2020, y continuar a partir del 19 de abril de con estudio en casa.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional ha expedido diversas directivas con el fin de establecer directrices en relación con el manejo de la emergencia sanitaria en el sector educativo, incluyendo el estudio en casa. Así, respecto de los establecimientos educativos privados, se expidieron las Directivas [03](#) del 20 de marzo, [10](#) del 7 de abril y [12](#) del 2 de junio. Y frente a los establecimientos educativos públicos, se expidieron las Directivas [05](#) del 25 de marzo, [09](#) del 7 de abril y [11](#) del 9 de mayo.

Las dos últimas, esto es, la Directiva [11](#) del 9 de mayo y la Directiva [12](#) del 2 de junio, incluyen las siguientes orientaciones: (i) se amplió el tiempo de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, para la población estudiantil de los niveles de educación inicial, preescolar, básica (primaria y secundaria) y, media; (ii) se señaló que le corresponde al sector educativo avanzar en los meses siguientes con el alistamiento de las condiciones de bioseguridad, administrativas, técnicas y pedagógicas para facilitar la transición progresiva de las actividades escolares bajo la modalidad de alternancia a partir del 1 de agosto de 2020; y (iii) se mencionó que el Ministerio le haría entrega a las secretarías de educación de un lineamiento para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio, lo cual servirá de insumo para la producción de los protocolos correspondientes que permitan a los establecimientos educativos contar con los elementos necesarios para el proceso de alistamiento de la prestación del servicio bajo el esquema de alternancia.

Estos lineamientos para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial bajo el esquema de alternancia se encuentran publicados en la página web del Ministerio. Por lo tanto, se recomienda consultar estos lineamientos y las diferentes directivas y circulares que ha expedido este Ministerio, las cuales puede encontrar en el siguiente link:
<https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositiosinstitucionales/COVID19/>

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que estas directrices han sido expedidas de manera excepcional para hacer frente a la emergencia sanitaria, sin que se esté autorizando de manera general e indefinida el ofrecimiento de programas de educación preescolar, básica y media en modalidad virtual o semipresencial”

(subrayado fuera de texto).

(...)

Educación virtual

En relación con la educación preescolar, básica y media, actualmente la legislación colombiana no permite que se preste totalmente el servicio educativo de manera virtual. Al respecto, por ejemplo, el artículo 9 de la Ley 715 de 2001 establece que las instituciones educativas deben disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados:

“Artículo 9°. Instituciones educativas. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.

Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales. (...)"

En el mismo sentido, el artículo [2.3.2.1.2](#) del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, señala que en la licencia de funcionamiento se debe especificar la planta física de la institución:

(...)

Por otra parte, en el caso de la educación para población adulta se prevé la prestación del servicio educativo de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia (artículos [2.3.3.1.2.3](#), [2.3.3.5.3.4.5](#) y [2.3.3.5.3.5.2](#) del Decreto 1075 de 2015). Sin embargo, hasta la fecha el Ministerio de Educación Nacional no ha reglamentado las condiciones y procedimientos pedagógicos, administrativos, operativos y técnicos y las orientaciones para la atención en modalidad virtual y a distancia para la población adulta; por lo cual, actualmente, no es viable dar apertura a este tipo de propuestas en esta modalidad.

Lo anterior, sin perjuicio de las directrices excepcionales que, como se comentó, expidió el Ministerio de Educación Nacional con el fin de atender la actual emergencia sanitaria, y que permite realizar estudio en casa como una de las estrategias pedagógicas a implementar durante la emergencia”.

Con ocasión de la pandemia COVID19, el Gobierno Nacional ha expedido una serie de normas con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo, permitiendo para el efecto, y con carácter temporal, el uso de herramientas tecnológicas para el desarrollo de clases. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que estas directrices han sido expedidas de manera excepcional para hacer frente a la emergencia sanitaria, sin que se esté autorizando de manera general e indefinida el ofrecimiento de programas de educación preescolar, básica y media en modalidad virtual o semipresencial.

4.2. Modificación de Sede en Instituciones Educativas Privadas

El artículo [193](#) de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), define los requisitos de constitución para los Establecimientos Educativos Privados. Veamos:

“ARTICULO 193. Requisitos de constitución de los establecimientos educativos privados. De conformidad con el artículo [68](#) de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces, según el caso, y
- b) Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un proyecto educativo institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo [73](#) de esta Ley.

PARAGRAFO. Los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, de las secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales o de los organismos que hagan sus veces, que ejerzan funciones de carácter administrativo, de inspección y de vigilancia, no podrán crear establecimientos educativos de carácter privado ni desempeñarse como directivos de ellos mientras ocupen un cargo en la administración educativa estatal”.

Queda claro entonces que las entidades competentes para autorizar la apertura de una Institución Educativa Privada son las respectivas Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC).

Por su parte, el artículo [2.3.2.1.2](#) del Decreto 1075 de 2015, o Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo (DURSE), define la licencia de funcionamiento como (“...) el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento.

Según el artículo [2.3.2.1.3](#) del DURSE, esta la podrá otorgar la ETC de forma definitiva, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), el concepto de uso del suelo, el concepto sanitario o acta de visita, la licencia de construcción y el permiso de ocupación o acto de reconocimiento, cuando se requiera. Esta licencia será concedida por tiempo

indefinido.

Es condicional la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), del concepto de uso del suelo y de la licencia de construcción o acto de reconocimiento. El carácter condicional se mantendrá hasta tanto se verifiquen los requisitos (para otorgar la definitiva). Esta licencia será expedida por 4 años, y podrá ser renovada por períodos anuales a solicitud del titular, siempre que se demuestre que los requisitos adicionales para obtener la licencia en la modalidad definitiva no han sido expedidos por la autoridad competente, por causas imputables a esta.

Es provisional la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo.

Solo se podrá prestar el servicio educativo con licencias definitivas o condicionales.

Frente a la solicitud de licencia, el artículo [2.3.2.1.4](#) expresa:

“Artículo 2.3.2.1.4. Solicitud. Para obtener la licencia de funcionamiento, el interesado deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de iniciación de labores, una solicitud acompañada de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo de los inmuebles de la planta física propuesta, expedido por la autoridad competente en el municipio o distrito”

En cuanto a las modificaciones (dentro de las cuales se incluye el cambio de sede), el DURSE en su artículo [2.3.2.1.9](#), expone:

“Artículo 2.3.2.1.9. Modificaciones. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas

sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes.

Cuando un establecimiento traslade la totalidad de sus sedes a otra entidad territorial certificada, la secretaría de educación que recibe al establecimiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, expedirá la nueva licencia, dejando en esta constancia de la anterior, y oficiará a la secretaría de educación correspondiente para que cancele la licencia anterior. El particular conservará sus archivos e informará el cambio de sede y la nueva dirección a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en la que estaba ubicado.

Parágrafo. El particular está obligado a informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa y a la secretaría de educación en cuya jurisdicción opere, con no menos de seis (6) meses de anticipación. En este caso, el establecimiento entregará a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial los registros de evaluación y promoción de los estudiantes, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes”

(subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en el DURSE, para que una institución educativa privada cambie de sede dentro de la misma entidad territorial donde se le otorgó licencia de funcionamiento, debe solicitar la respectiva modificación del acto administrativo, presentando para el efecto los soportes del caso.

En el caso de cambio de sede a otra Entidad Territorial Certificada, la Secretaría de Educación receptora pedirá a la institución el cumplimiento de los requisitos establecidos, y expedirá nueva licencia, solicitando la cancelación de la anterior y dejando la respectiva nota en la nueva.

En caso de cierre, la institución debe informar de tal hecho a la correspondiente ETC, con no menos de seis meses de antelación, y remitiendo los registros de evaluación y promoción de los estudiantes a la respectiva secretaría de educación.

5. Respuesta/ Conclusión.

1. Con ocasión de la pandemia COVID19, el Gobierno Nacional ha expedido una serie de normas con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo, permitiendo para el efecto, y con carácter temporal, el uso de herramientas tecnológicas para el desarrollo de clases. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que estas directrices han sido expedidas de manera excepcional para hacer frente a la emergencia sanitaria, sin que se esté autorizando de manera general e indefinida el ofrecimiento de programas de educación preescolar, básica y media en modalidad virtual o semipresencial.

2. De acuerdo con el artículo [193](#) de la Ley 115 de 1994, las entidades competentes para autorizar la apertura de una Institución Educativa Privada son las respectivas Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC).

El DURSE define la licencia de funcionamiento como ("...") el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción”.

De acuerdo con el Decreto [1075](#) de 2015, para que una institución educativa privada cambie de sede dentro de la misma entidad territorial donde se le otorgó licencia de funcionamiento, debe solicitar la respectiva modificación del acto administrativo, presentando para el efecto los soportes del caso.

En el caso de cambio de sede a otra Entidad Territorial Certificada, la Secretaría de Educación receptora pedirá a la institución el cumplimiento de los requisitos establecidos, y expedirá nueva licencia, solicitando la cancelación de la anterior y dejando la respectiva nota en la nueva.

Atentamente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica



n.d.

n.d.

Última actualización: 31 de diciembre de 2020



CONCEPTO 22110 DE 2021

(febrero 15)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Concepto sobre educación virtual en preescolar, básica y media.

Cordial saludo,

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y

7.11 del artículo [7](#) del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo [28](#) del CPACA, sustituido por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto.

“Buena tarde

Es para saber cuál es la normatividad o que (sic) pautas da el ministerio para lo (sic) colegios públicos y privados, en la modalidad clases virtuales, cuál es el horario (sic) quién lo define, debido a que hay familias que tiene dos niños en diferentes salones como me pasa a mi dónde las clases se cruzan, y la respuesta que nos dan es que el ministerio dijo que tenemos que está (sic) así de 7 am (sic) a 1 pm en clases y no podemos modificar nada, por eso mi pregunta dónde puedo ver. Cuáles son las políticas o lineamiento que tiene los colegios para las clases virtuales en Colombia (sic)

Gracias

XXXXX.” [Sic]

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo este entendido, su consulta ha sido sintetizada así: ¿Cuáles son las normas y lineamientos proferidos para la educación virtual en la educación preescolar, básica y secundaria en Colombia?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco jurídico.

3.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

3.2. Ley [715](#) de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias (...) para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

3.3. Decreto [1075](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”

3.4. Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.”

3.5. Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional."

3.6. Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

3.7. Resolución [844](#) del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

3.8. Circular Conjunta 11 del 9 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social.

3.9. Circular [19](#) del 14 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

3.10. Circular [20](#) del 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

3.11. Directiva [03](#) del 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

3.12. Directiva [05](#) del 25 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

3.13. Directiva [09](#) del 7 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

3.14. Directiva [10](#) del 7 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

3.15. Directiva [11](#) del 9 de mayo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

3.16. Directiva [12](#) del 2 de junio de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

4. Análisis.

Para contestar el presente concepto se abocarán las siguientes tesis jurídicas: (i) Directrices emitidas por el Ministerio de Educación Nacional para el manejo de la emergencia sanitaria, (ii) Educación virtual y respuesta.

4.1. Directrices emitidas por el Ministerio de Educación Nacional para el manejo de la emergencia sanitaria.

Mediante Concepto [240773](#) del 2 de diciembre de 2020, en cuyo contenido se citó, a su vez, al Concepto 2020EE150711, este Ministerio abordó, entre otros, el tema de las directrices emitidas para garantizar la prestación del servicio educativo con ocasión de la pandemia, por lo que procedemos a citar la parte pertinente del mismo:

"(...)

Directivas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional para el manejo de la emergencia sanitaria.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020 y la Resolución [844](#) del 26 de mayo de 2020, y la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020 y el Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el nuevo coronavirus COVID19, el Ministerio de Educación Nacional ha expedido una serie de lineamientos para adelantar, temporalmente, actividades escolares no presenciales, con el fin de proteger la vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y sus familias; y para retornar gradualmente a las clases presenciales mediante el modelo de alternancia.

Así, inicialmente, mediante Circular Conjunta 11 del 9 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, se formularon recomendaciones para evitar la propagación de dicho virus en los establecimientos educativos, incluyendo recomendaciones en materia de higiene y desinfección en dichos establecimientos y de aislamiento en casos de síntomas de gripe y tos.

Mediante Circular [19](#) del 14 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional empezó a promover la preparación de estrategias pedagógicas flexibles con base en el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de prestar el servicio educativo durante el término de duración de la emergencia sanitaria.

Mediante Circular [20](#) del 16 de marzo de 2020, el Ministerio estableció un ajuste al calendario académico con el fin de tener un periodo de receso estudiantil entre el 16 de marzo y el 19 de abril de 2020, y continuar a partir del 19 de abril de con estudio en casa.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional ha expedido diversas directivas con el fin de establecer directrices en relación con el manejo de la emergencia sanitaria en el sector educativo, incluyendo el estudio en casa. Así, respecto de los establecimientos educativos privados, se expidieron las Directivas [03](#) del 20 de marzo, [10](#) del 7 de abril y [12](#) del 2 de junio. Y frente a los establecimientos educativos públicos, se expidieron las Directivas [05](#) del 25 de marzo, [09](#) del 7 de abril y [11](#) del 9 de mayo.

Las dos últimas, esto es, la Directiva [11](#) del 9 de mayo y la Directiva [12](#) del 2 de junio, incluyen las siguientes orientaciones: (i) se amplió el tiempo de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, para la población estudiantil de los niveles de educación inicial, preescolar, básica (primaria y secundaria) y, media; (ii) se señaló que le corresponde al sector educativo avanzar en los meses siguientes con el alistamiento de las condiciones de bioseguridad, administrativas, técnicas y pedagógicas para facilitar la transición progresiva de las actividades escolares bajo la modalidad de

alternancia a partir del 1 de agosto de 2020; y (iii) se mencionó que el Ministerio le haría entrega a las secretarías de educación de un lineamiento para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio, lo cual servirá de insumo para la producción de los protocolos correspondientes que permitan a los establecimientos educativos contar con los elementos necesarios para el proceso de alistamiento de la prestación del servicio bajo el esquema de alternancia.

Estos lineamientos para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial bajo el esquema de alternancia se encuentran publicados en la página web del Ministerio. Por lo tanto, se recomienda consultar estos lineamientos y las diferentes directivas y circulares que ha expedido este Ministerio, las cuales puede encontrar en el siguiente link:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositiosinstitucionales/COVI D19/>

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que estas directrices han sido expedidas de manera excepcional para hacer frente a la emergencia sanitaria, sin que se esté autorizando de manera general e indefinida el ofrecimiento de programas de educación preescolar, básica y media en modalidad virtual o semipresencial.” (subrayado fuera de texto).

4.2. Educación virtual.

En relación con la educación preescolar, básica y media, actualmente la legislación colombiana no permite que se preste totalmente el servicio educativo de manera virtual. Al respecto, por ejemplo, el artículo 9 de la Ley 715 de 2001 establece que las instituciones educativas deben disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados:

“Artículo 9o. Instituciones educativas. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.

Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.

(...).”

En el mismo sentido, el artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, señala que en la licencia de funcionamiento se debe especificar la planta física de la institución:

“Artículo 2.3.2.1.2. Licencia de funcionamiento. Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de

una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento”.

Por otra parte, en el caso de la educación para población adulta se prevé la prestación del servicio educativo de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia (artículos [2.3.3.1.2.3](#), [2.3.3.5.3.4.5](#) y [2.3.3.5.3.5.2](#) del Decreto 1075 de 2015). Sin embargo, hasta la fecha el Ministerio de Educación Nacional no ha reglamentado las condiciones y procedimientos pedagógicos, administrativos, operativos y técnicos y las orientaciones para la atención en modalidad virtual y a distancia para la población adulta; por lo cual, actualmente, no es viable dar apertura a este tipo de propuestas en esta modalidad.

Lo anterior, sin perjuicio de las directrices excepcionales que, como se comentó, expidió el Ministerio de Educación Nacional con el fin de atender la actual emergencia sanitaria, y que permite realizar estudio en casa como una de las estrategias pedagógicas a implementar durante la emergencia.

Por lo anterior, se indica que las directrices proferidas por el Gobierno Nacional se expidieron con la finalidad de contrarrestar la emergencia sanitaria, no obstante, estas normas no permitieron que se preste de manera virtual el ofrecimiento de programas de educación preescolar, básica y media.

5. Conclusión.

Primera: Con ocasión de la pandemia COVID19, el Gobierno Nacional ha expedido una serie de normas con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo, permitiendo para el efecto, y con carácter temporal, el uso de herramientas tecnológicas para el desarrollo de clases. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que estas directrices han sido expedidas de manera excepcional para hacer frente a la emergencia sanitaria, sin que se esté autorizando de manera general e indefinida el ofrecimiento de programas de educación preescolar, básica y media en modalidad virtual o semipresencial.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

n.d.

n.d.

Última actualización: 5 de mayo de 2021 - Diario Oficial 20 de abril de 2021 (51651)

